



No. 07-070610- -00006-0000

Fecha: 2008-09-03 16:52:40 Dep. 2020 NULCREACION
Tra. 11 PATENTEIYII Eje: 378 FASENACIONALI
Act. 330 COMUNICACIÓN Folios: 11

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____ D. _____

La corregido Recor. Derch.

Re.: Expediente No. [REDACTED]

Solicitud de patente titulada: "GARAJE DE APARCAMIENTO"

Solicitante: LUDWING MORASCH

SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGÚN EL ARTÍCULO 49.6
DEL REGLAMENTO DEL TRATADO PCT
EN SUBSIDIO, REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO

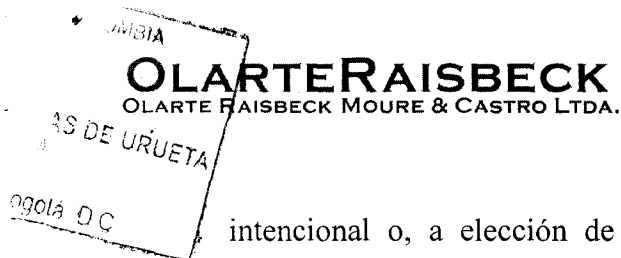
J. IAN RAISBECK, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de las sociedad de la referencia, por medio del presente documento ruego al Despacho dar aplicación al Artículo 49.6 del Reglamento del Tratado PCT, que establece lo siguiente:

I. Solicitud de Restablecimiento de los Derechos en caso de Incumplimiento de los Actos mencionados en el Artículo 22 del Tratado PCT¹.

El artículo 22 del PCT establece:

- a) Cuando cesen los efectos de la solicitud internacional previstos en el Artículo 11.3), debido a que, en el plazo aplicable, el solicitante no ha cumplido los actos mencionados en el Artículo 22, la Oficina designada, a petición del solicitante y a reserva de los párrafos b) a e) de la presente Regla, restablecerá los derechos del solicitante en lo que respecta a esa solicitud internacional si comprueba que el retraso en la observancia de ese plazo no era

¹ Para efectos de Colombia, el artículo 22 del PCT debe entenderse como equivalente al 39.1. (citado por el Despacho en la resolución recurrida), por unificación de los plazos de entrada en fases nacionales para las solicitudes capítulo I y capítulo II, y el artículo 49.6 resulta aplicable en ambos casos. En efecto, la "RESEÑA ANUAL PARA EL AÑO 2002 SOBRE EL PCT", establece: "Se introdujeron enmiendas relativas al restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los requisitos para entrar en la fase nacional en el plazo aplicable (nueva



59 107
A

intencional o, a elección de la Oficina designada, que ha tenido lugar la inobservancia del plazo a pesar de haber existido la diligencia requerida por las circunstancias.

b) La petición de restablecimiento de los derechos mencionada en el párrafo a) deberá presentarse en la Oficina designada, y deberán realizarse los actos mencionados en el Artículo 22, en el que venza primero de los dos plazos siguientes:

i) dos meses desde la fecha de supresión de la causa de la inobservancia del plazo aplicable en virtud del Artículo 22; o

ii) 12 meses desde la fecha de vencimiento del plazo aplicable en virtud del Artículo 22; a condición de que el solicitante pueda presentar la petición en cualquier momento posterior, si lo permite la legislación nacional aplicable por la Oficina designada.

c) La petición mencionada en el párrafo a) deberá exponer las razones por las que no se ha observado el plazo fijado en el Artículo 22.

d) La legislación nacional aplicable por la Oficina designada podrá exigir:

i) que se pague una tasa por la petición mencionada en el párrafo a);

ii) que se presente una declaración u otras pruebas en apoyo de las razones mencionadas en el párrafo c).

e) La Oficina designada no deberá rechazar una petición formulada en virtud del párrafo a), sin dar al solicitante la posibilidad de presentar observaciones sobre el rechazo previsto, en un plazo razonable según el caso.

f) Si, el 1 de octubre de 2002, los párrafos a) a e) no fueran compatibles con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada, no se aplicarán a ésta mientras subsista la incompatibilidad con dicha legislación, a condición de que la Oficina en cuestión informe de ello a la Oficina Internacional el 1 de enero

S DE URUETA
Cota D.C.

Como primera medida, es importante señalar que en el marco del PCT, Colombia no ha manifestado ninguna reserva o limitación, ni estableció, dentro de los plazos previstos en el Tratado, condicionamientos para su aplicación. Teniendo en cuenta lo anterior, la petición efectuada en el presente escrito debe estimarse, a primera vista, como oportuna (de conformidad con el literal b. ii de la norma citada), legítima y procedente.

Ahora bien, en referencia a los requisitos sustanciales para su aplicación, el artículo establece que se restablecerán “los derechos del solicitante en lo que respecta a esa solicitud internacional si comprueba que el retraso en la observancia de ese plazo no era intencional o, a elección de la Oficina designada, que ha tenido lugar la inobservancia del plazo a pesar de haber existido la diligencia requerida por las circunstancias”.

En este caso, la causal fundamental que se aduce por el Despacho para la declaración de retiro de la solicitud es no haber cumplido con los actos previstos en el artículo 39.1. A pesar de ello, y tal y como puede verificarse de la revisión del expediente administrativo que reposa en la SIC, mi representado intentó promover, dentro de los términos legales previstos en el PCT, todos los actos necesarios para iniciar la fase nacional de esta solicitud, pero incurrió en un error, evidentemente involuntario, respecto de la traducción puntual que debía aportar, pues omitió adjuntar la referida traducción del Capítulo Reivindicatorio, lo cual inequívocamente permite acreditar las dos circunstancias alternativas previstas en el artículo 49.6 para su aplicación:

- i) **Que el retraso en la observancia del plazo no fue intencional.** Pues, de otra manera, no se explicaría el porqué de la presentación de una solicitud local. y;
- ii) **Que la inobservancia del plazo ocurrió a pesar de la diligencia requerida por las circunstancias.** Pues dicha solicitud local fue presentada oportunamente buscando cumplir con la totalidad de los requerimientos según las disposiciones legales.

Adicionalmente, y conforme lo consagra la Resolución 36155 del 28 de diciembre de 2006, procedemos a cancelar los costos establecidos para peticiones de restablecimiento de derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el artículo 22 del PCT.

Por lo anterior e invocando la presunción de buena fe que le asiste a mi representado, ruego al

VIA AS DE URUETA

Bogotá D.C.

Reivindicatorio tal y como fue presentado, saneando con ello la formalidad que se echa de menos por parte del Despacho.

II. De manera subsidiaria, solicito respetuosamente al Despacho considerar las siguientes disposiciones, con el fin de que declare oficiosamente la revocatoria directa de la Resolución N° 28.188, del 31 de agosto de 2007, notificada por edicto desfijado el 28 de septiembre de 2007, mediante la cual la SIC declara retirada la solicitud de patente de la referencia, y la Resolución N° 26.729, notificada por edicto desfijado el 22 de agosto de 2008, en virtud de la cual se confirma la Resolución N° 28.188. Para la mencionada revocatoria directa, mi representado, desde ya, otorga consentimiento expreso.

Según el artículo 69 del C.C.A:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (subrayado fuera del texto)

El artículo 71 C.C.A., por su parte, expresa:

“La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

(...)”

Adicionalmente, el artículo 73 del C.C.A. establece que cuando se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, no será posible la revocatoria directa sin que medie consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

62 62
S

BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.

oficiosamente la revocatoria directa de los respectivos actos, siempre y cuando haya mediado el consentimiento expreso de mi representado, consentimiento que con el presente documento estamos otorgando.

Consideramos que el Despacho debe oficiosamente decretar la revocatoria directa de las Resoluciones referenciadas, teniendo en cuenta que son actos administrativos que violan disposiciones legales concretas (*ver* artículo 69 numeral 1 del C.C.A.).

En efecto, las mencionadas resoluciones pasan por alto claras disposiciones legales, que han sido adoptadas por nuestro ordenamiento jurídico, a saber:

a. Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes “Reglamento del PCT”, Regla 51 bis. 3.- Oportunidad de satisfacer las exigencias nacionales.

a) Si cualquiera de las exigencias mencionadas en la Regla 51bis.1.a)i) a iv), y c) a e), o cualquier otra exigencia de la legislación nacional aplicable por la Oficina designada que esta última pueda aplicar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.1) o 2), no se hubiese satisfecho ya en el mismo plazo aplicable al cumplimiento de los requisitos conforme al Artículo 22, la Oficina designada requerirá al solicitante para que cumpla la exigencia dentro de un plazo que no será inferior a dos meses desde la fecha del requerimiento. Cada Oficina designada podrá exigir que el solicitante pague una tasa para el cumplimiento de las exigencias nacionales en respuesta al requerimiento.

b. Reglamento del PCT, Regla 49.5 c-bis)

Cuando el solicitante entregue una sola de las dos traducciones requeridas a una Oficina designada que, en aplicación del párrafo a)ii), exija la traducción de las reivindicaciones tal como fueron presentadas y tal como fueron modificadas, la Oficina designada podrá ignorar las reivindicaciones cuya traducción no se haya entregado o requerir al solicitante para que entregue la traducción que falte en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias y que se fijará en el requerimiento. Si la Oficina designada decide requerir al solicitante para que entregue la traducción que falte y no se entrega en el plazo fijado en el requerimiento, la Oficina designada podrá ignorar las reivindicaciones cuya traducción no se haya entregado o considerar retirada la solicitud internacional.

63 63
b

En el presente caso, el Despacho actúa en contravía de las normas antes transcritas, pues, si bien el solicitante cometió un error involuntario al presentar la traducción de la solicitud internacional, la SIC debió otorgar una oportunidad a mi representado para subsanar dicho error, antes de proceder a declarar el retiro de la referida solicitud de patente PCT. En consecuencia, las resoluciones dictadas por el Despacho declarando tal retiro y confirmando dicha decisión son contrarias a la legislación nacional y deben ser revocadas de manera oficiosa por la Administración.

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en mis oficinas ubicadas en el World Trade Center, Calle 100 No. 8A-37, Torre A, Piso 10, de Bogotá.

Atentamente,



J. IAN RAISBECK

C.C. 79'376.996 de Bogotá D.C.

T.P. 135.799 del C. S. de la J.

Anexo:

- Tasa para el Restablecimiento del Derecho, según Resolución 26.729 del 22 de agosto de 2008.
- Traducción del Capítulo Reivindicatorio

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA.
NOTARIA EL ANTESENAL ASOCIADO ABOGADO
27
Hoy, a las 10:00 horas, comparecieron ante mí:
El Sr. Juan José Sánchez de la Haza
C.C. 79336996
El Sr. Juan José Sánchez de la Haza
C.C. 79336996
Hoy: 01 SEP 2008
MARIA EUGENIA ROJAS DE URUETA
NOTARIA VEINTISIETE
REPUBLICA DE COLOMBIA
MARIA EUGENIA ROJAS DE URUETA
NOTARIA
Nº 27 Bogotá D.C.

Industria y Comercio

79336996 de la Haza

